



HOYOS ZULUAGA & ASOCIADOS  
ABOGADOS

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS<sup>1</sup>**

[j02ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA : **EJECUTIVO CONEXO A 05001310300720220013300**  
DEMANDANTES: **MARIA DOLLY GUARIN HOLGUIN Y OTROS**  
DEMANDADOS: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS**  
RADICADO: **05001310300720240039600**

**Asuntos: Pronunciamiento en traslado al recurso subsidiario de apelación en contra del auto que liquida el crédito.**

**ALEJANDRO MÚNERA SANÍN**, abogado, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, me permito respetuosamente presentar pronunciamiento dentro del término de traslado del auto del 17 de junio de 2025 en que se negó el recurso de reposición presentado y que admitió el recurso subsidiario de apelación en los siguientes términos.

El pronunciamiento en esta oportunidad se hace necesario frente a la interpretación absolutamente tergiversada que hizo el auto a nuestro recurso; se lee en el auto que negó la reposición presentada que:

*Por otro lado, la parte demandante aduce que los capitales no se pueden indexar si a los mismos se le aplica el interés moratorio legal o civil del 6%, lo cual no es cierto teniendo en cuenta que solo fueron tenidos en cuenta las sumas de dinero aprobadas por el auto de 12 de noviembre de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, a los cuales no se le realizó ningún tipo de indexación que ajuste depreciación del dinero en el tiempo.*

Es decir, interpretó el juzgador que nuestra impugnación se sustentaba en que el despacho había indexado el capital que se le causaba la mora legal del 6% y sostiene que en la liquidación no se había hecho tal indexación, cuando realmente nuestra impugnación se dirigía exactamente a lo opuesto, se sustentó nuestro desacuerdo en que no se indexó el capital sujeto a ese interés legal cuando se debió hacer; dijimos textualmente en el recurso presentado en su oportunidad, que el reproche en contra del auto se basaba en:

**NO INDEXAR EL CAPITAL CUANDO EL INTERES MORATORIO APLICABLE ES EL CIVIL O LEGAL**

*Es bien conocido que el interés legal o civil del 6% anual no contiene dentro de su cálculo la depreciación del dinero en el tiempo, es por esto que de forma pacífica y unánime las altas cortes tanto en lo ordinario como en lo administrativo, así como la técnica contable establecen la necesidad de indexar el valor del capital*

<sup>1</sup> El presente memorial se copia a [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), correo informado por el apoderado de EQUIDAD SEGUROS dentro del trámite judicial.

*adeudado antes de aplicar este interés, pues lo contrario conllevaría a un injustificado empobrecimiento del acreedor.*

Por tal motivo ruego al *ad quem* en sede de apelación ordenar la debida indexación de cada una de las obligaciones estimadas en la liquidación que causen el interés legal del 6% antes de la liquidación del interés como debe hacerse de acuerdo con lo establecido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina especialista en la materia para el interés legal.

Ahora bien frente a los argumentos de apelación del asegurador también recurrente en apelación frente a este auto, nos sostenemos frente a lo dicho en cada una de las oportunidades de traslado de su inoportuna argumentación, y recordamos que en cuanto ese recurrente no presentó liquidación del crédito es cierto que su recurso debió traer liquidación alternativa, lo cual no es cierto para nuestro caso en tanto nosotros sí presentamos liquidación del crédito, no siendo acogido por el despacho, por cuanto no teníamos el deber procesal del mismo.

Atentamente,



**ALEJANDRO MÚNERA SANÍN**

CC. 71799.599 de Medellín

T.P. 158.553 del C.S.J